

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920170031800

Santiago Cali, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 037 del 24 de septiembre de 2019, devuelto sin diligenciar, para que conste.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764dba0597fe01e322c052730fde13ea34ff4b74ee8b7774f0c65e7410a5d2ea**
Documento generado en 24/09/2021 12:08:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Pertenencia (2019-00070)

Para llevar a cabo la audiencia contemplada en los artículo 372 y 373 del C.G.P., se fija el día jueves, trece (13) de diciembre de 2021, a las 9:30 a.m.

En vista de las contingencias suscitadas a raíz de la emergencia sanitaria por la pandemia por COVID-19, así como los múltiples asuntos constitucionales que el juzgado tiene a su cargo y que exigen prioridad de decisión, en uso de las facultades atribuidas en el artículo 121 del C.G.P., se proroga por seis meses el término para dictar sentencia, cuya cuenta iniciar una vez venza el término inicial.

De otro lado, y obrando conforme lo establecen los artículos 164 subsiguientes y concordantes, y 375, subsiguientes y concordantes del C.G.P., se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1) DOCUMENTALES: Ténganse en tal calidad las aportadas con la demanda, las cuales se apreciarán por el valor legal correspondiente, en la debida oportunidad procesal.

2) A fin de que declare lo que le conste sobre los hechos de la demanda, así como también, sobre quién o quiénes tienen la posesión sobre el predio, desde cuándo y cómo tienen dicho conocimiento, se ordena recibir el testimonio del señor Juan Carlos Celis Plaza.

Se aclara que si bien se pidió el testimonio del señor Benjamín Bravo, su declaración se recibió el día en que se practicó la inspección judicial.

PRUEBAS DEL SEÑOR CARLOS EDUARDO GARCIA GARCIA

1) DOCUMENTALES: Ténganse en tal calidad las aportadas con el escrito mediante el cual se contestó la demanda y se formularon excepciones de fondo, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en su debida oportunidad.

2) NO SE ORDENA oficiar a las Inspecciones de Policía Urbanas de Categoría Especial de Siloé y La María en la forma solicitada por esta parte, ya que no se acreditó que, previamente se hizo petición en tal sentido y que la misma no fue oportunamente contestada.

PRUEBAS DE OFICIO

1) SE ORDENA oficiar a la Inspección de Policía Urbana Categoría Especial Primera No.3 barrio Siloé de esta ciudad, a fin de que se sirva remitir copia auténtica de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso policivo verbal abreviado por protección a bien inmueble instaurado por el abogado Dagoberto Buendía Ramírez, en calidad de apoderado del señor Reinaldo Medina Gutiérrez (c.c.16769217) parte querellante, contra Sandra

Collazos y demás personas inciertas e indeterminadas, parte querellada (expediente 4161.2.9.6. 120-2017).

2) SE ORDENA oficiar a la Inspección de Policía Urbana de Categoría Especial La María de esta ciudad, a fin de que se sirvan remitir copia auténtica de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso verbal abreviado adelantado por el quejoso Carlos Eduardo García García contra Sandra Fernanda Collazos Díaz (expediente 4161.050.9.6 1213-2018).

3) Se ordena que por un perito topógrafo se elabore dictamen pericial, con levantamiento topográfico incluido, en el cual se debe determinar lo siguiente:

a) La descripción exacta, con extensión, cabida y linderos (éstos, con su medición precisa), del predio adquirido por la señora Sandra Fernanda Collazos Díaz a través de la escritura pública No.77 otorgada en enero 21 de 2009 ante la Notaría Unica de Yumbo.

b) De acuerdo con los hechos de la demanda, determinar por su extensión, cabida y linderos (éstos, con su medición exacta), el predio pretendido en usucapión por la demandante, el cual, según la parte demandante, tiene una extensión de 724.87 m2.

c) La descripción exacta, con extensión, cabida y linderos (éstos, con su medición precisa), del predio adquirido por el señor Carlos Eduardo García García a través de la escritura pública 4664 otorgada en 19-10-2018 ante la Notaría 21 del Círculo de Cali, compra hecha al señor Reinaldo Medina Gutiérrez, quien a su vez lo adquirió a la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado, mediante la escritura pública 4450 otorgada en enero 21 de 2009 ante la Notaría Décima del Círculo de Cali.

d) Si el predio de 724.87 m2 pretendido en usucapión por la demandante hace parte o no del predio adquirido por el señor Carlos Eduardo García García a través de la escritura pública 4664 otorgada en 19-10-2018 ante la Notaría 21 del Círculo de Cali.

e) Preciso es aclarar que lo pedido en los literales anteriores debe hacerse por escrito y también dentro del levantamiento topográfico.

3.1 - Como perito se designa al ingeniero Humberto Arbeláez Burbano, profesional de reconocida trayectoria, a quien se libraré el telegrama respectivo comunicándole la designación, concediéndole un mes de término para que presente su experticia, contados a partir del día en que acepte el cargo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez**

**Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea88cce02b94a7da05d51df7e45091ab140005cea26834446158ef7a6bf5a17

Documento generado en 24/09/2021 12:08:16

PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2019-00272-00)

Santiago de Cali, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Manifiesta el doctor Tulio Orjuela Pinilla, apoderado judicial de Bancolombia S. A., que renuncia al poder conferida por ésta. De igual forma que declara a paz y salvo a su poderdante por todo concepto.

Señala igualmente que adjunta correo electrónico en el cual la doctora María Fernanda Duran Cardona autoriza su renuncia al poder, también aporta Certificado de Existencia y Representación de Bancolombia, para demostrar la calidad de dicha persona.

Revisada la documentación aportada, observa el despacho que no existe autorización por parte de la mencionada funcionaria para la renuncia del poder de doctor Tulio Orjuela Pinilla, como tampoco copia del escrito de renuncia enviado por el petente a su poderdante, es decir que no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

No tener por renunciado el poder otorgado para el presente asunto por Bancolombia S. A. al doctor Tulio Orjuela Pinilla, por no haber acreditado que hubiera remitido copia del escrito de renuncia a su poderdante, como también por no existir en el plenario autorización de funcionario de la entidad demandante aceptando tal renuncia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0517f40f3021fc1fa772f72959466167eb696b7de1abf5d21320798df9ad1d2c**
Documento generado en 24/09/2021 12:20:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 76001310300920200001900

Santiago de Cali, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Acredita la doctora María Patricia Loaiza Yepes que el representante legal de su mandante, doctor Gustavo Adolfo Céspedes Puerta, no puede asistir a la audiencia señalada para las 9:30 a.m. del día 30 de septiembre de 2021 por encontrarse para esa fecha fuera del territorio nacional, razón por la cual solicita que a la misma concorra la señora Nelsy Idrobo Martínez, suplente del representante legal y gerente, cuyo correo electrónico es coordinacionfacturacion@suvidasantillana.com.

Como quiera que se encuentra acreditado que ante las faltas absolutas o temporales la representación legal de la sociedad Clínica su Vida S.A.S. estará a cargo del gerente suplente, el juzgado

RESUELVE:

Por ser procedente sùrtase la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso con la señora Nelsy Idrobo Martínez, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad Clínica su Vida S.A.S., o con la persona que al momento de la audiencia ostente dicha calidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8981c4da6edd8fa2d886722b0f9c2f51fdb228937178787c0be6870099751db**
Documento generado en 24/09/2021 12:08:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RAD: 760013103009202000043000

Santiago de Cali, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo manifestado, solicitado y acreditado en los escritos y anexos allegados al plenario, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- AGREGAR a los autos las comunicaciones expedidas por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali y Notaría Sexta del Círculo de Cali.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Diana Carolina Ruiz Montilla, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial del señor **Néstor Ramírez Cuarta**, a quien se le reconoce personería amplia y suficiente en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Como consecuencia del punto anterior, tener por revocado el poder otorgado al doctor Juan Emiliano Cárdenas Vélez.

Tercero.- No tener en cuenta la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón que con el aviso de notificación no se allegó copia de la demanda y sus anexos para el traslado del demandado, como lo tiene previsto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, pues ante la imposibilidad de los usuarios de asistir a los despacho judiciales por la problemática de la pandemia por el Covid 19, no fue posible la entrega del traslado.

Cuarto.- De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, tener por notificado al demandado Néstor Ramírez Cuarta del auto de mandamiento de pago librado en su contra, a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Quinto.- REQUERIR a la parte demandante para que INMEDIATAMENTE se notifique el presente proveído en estado, REMITA al correo abogadaruizm@gmail.com de la doctora Diana Carolina Ruiz Montilla, copia de la demanda y sus anexos.

Igualmente, se advierte a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el presente asunto que, de todos los escritos que remitan al presente proceso deberán enviar copia a la contra parte.

Sexto.- AGREGAR a los autos los anteriores certificados de tradición a través del cual la parte demandante acredita el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 370-894459 y 370-894486 dados en garantía hipotecaria.

Séptimo.- ORDENAR el secuestro de la Unidad de Vivienda No. B1 – Tipo 1(01) y el parqueadero No. 10 que hacen parte del Conjunto Multifamiliar Farallones 22 Villas Campestres , ubicada en la carrera 126 No. 2-264 de Cali, distinguidos con las matrículas inmobiliarias 370-894459 y 370-894486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del anterior bien inmueble, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, COMISIONASE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL REPARTO CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN SANTIAGO DE CALI, a quien se faculta para comisionar, si lo estima conveniente, designar secuestre, posesionarlo, removerlo y fijarle los honorarios del caso. Líbrese el despacho comisorio con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878773ede14c4960553be5c4754eaa9dd79ee2a646f980dcbc39827b8dda2d4b**
Documento generado en 24/09/2021 12:08:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Venta del bien común (2020-00147)

Dentro del presente asunto son demandantes Elizabeth Valderrutén Peña y Hugo Valderrutén Peña, pero este último actúa a través de curadora, que viene a ser la señora Elizabeth, su hermana, debido a que dicho señor fue declarado en interdicción judicial por causa de epilepsia centro encefálica, según la sentencia 443 proferida en agosto 30 de 2002 por el Juzgado Séptimo de Familia de Cali.

La demanda se admitió sin tenerse en cuenta que, conforme a la Ley 1996 de 2019, lo relativo a la interdicción judicial fue abolido y para el caso de los procesos de interdicción o inhabilitación que ya habían sido adelantados, se estableció en el artículo 56 de la mentada ley, el procedimiento a seguir.

El mentado artículo reza lo siguiente:

“Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las 1 personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Esto va de la mano con lo establecido en el artículo 6 de la misma ley, que, en su párrafo, dispone:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

Así las cosas, para el juzgado está en entredicho la facultad legal que tiene la señora Elizabeth Valderrutén Peña para representar legalmente al señor Hugo Valderrutén Peña, por lo tanto, al ser obligatorio y potestativo conforme al artículo 42 numeral 12 del C.G.P., se hará en estos momentos control de legalidad, disponiendo lo siguiente:

1º.- OFICIAR al Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad solicitando nos informen si, en cumplimiento a lo establecido en el párrafo del artículo 6 de la Ley 1996, se siguió el trámite contemplado en el artículo 56 de la mentada ley, ello respecto a la interdicción judicial declarada al señor HUGO VALDERRUTEN PEÑA mediante la sentencia 443 proferida en agosto 30 de 2002 por dicho juzgado, cuya copia se le adjuntará.

En caso de haberse acatado dicha normatividad, nos deberán informar cuáles han sido los resultados.

2º.- Una vez allegada la información requerida, se dispondrá sobre el trámite a seguir, por lo tanto, en estos momentos el despacho no se pronunciará sobre los dictámenes aquí presentados, ni mucho menos decidirá sobre la venta.

3°.- En aplicación a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., se prorroga por seis meses el término para decidir sobre la venta solicitada, atendiendo las varias contingencias suscitadas a raíz de la pandemia COVID-19, así como la multiplicidad de acciones constitucionales que el despacho tiene a su cargo y que exigen prioridad de decisión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2da0ffc9d2c182be973275a3f40a334b9dd5a80d1483da026820
60f01e439931

Documento generado en 24/09/2021 12:08:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación-760013100920210000400

Cali, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

En atención a lo comunicado por el apoderado especial de la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S. A., como lo acreditado con el auto del 18 de junio de 2021 expedido por la Superintendencia de Sociedades, el juzgado

RESUELVE:

LEVANTAR la **SUSPENSIÓN** del trámite del presente asunto ordenada mediante auto del 15 de febrero de la anualidad que avanza.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb87b9cad6922abefc01354f28676ff8bc0ce1e4a2b754f3629a5365d1f7ec5**
Documento generado en 24/09/2021 12:16:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210035800**

Santiago de Cali, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Por reparto ha tocado conocer a este despacho de la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS O DECISIONES DE ASAMBLEA** propuesta por **JOSÉ ALBERTO FARFAN ECHEVERRY**, mediante apoderada judicial contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL K-112 WENGUE PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Señala el artículo 382 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ART.- Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción (...)”

De acuerdo a las pruebas allegadas al plenario se observa que, el acto que se pretende su impugnación fue realizado el día 17 de julio de 2021 y la demanda fue presentada a reparto el día 20 de septiembre hogaño, es decir que se propuso por fuera del término concedido en la norma transcrita.

Igualmente, pertinente es señalar que la mencionada acta no está sujeto a registro, de acuerdo con la Ley 675 de 2001.

De acuerdo con la norma en comento y las pruebas arrimadas al plenario, en el presente asunto se ha presentado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se no podrá avocar el conocimiento de la presente demanda, siendo por ello que se

RESUELVE

Primero.- **RECHAZAR DE PLANO** la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS O DECISIONES DE ASAMBLEA** propuesta por **JOSÉ ALBERTO FARFAN ECHEVERRY**, mediante apoderada judicial contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL K-112 WENGUE PROPIEDAD HORIZONTAL**, por la razón expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- **AUTORIZAR** al apoderado judicial de la parte demandante el retiro de la demanda y sus anexos, la cual por haberse presentado virtualmente no se hace necesaria la entrega física de la misma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f27536db95fc06ae864ff0959e0c44fb1c1ba7708afbc1b61844c710c2f876**
Documento generado en 24/09/2021 12:08:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación – 7601310300920210036300

Santiago de Cali, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Por reparto ha correspondido el conocimiento de la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DAVIVIENDA S. A. (NIT: 860.034.313-7) contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (NIT: 860.531.315-3) COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO TERRANOVA EIH (NIT: 830.053.812-2) Y CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. (NIT: 890.205.584-1).

Del estudio de la demanda se observa que:

Se está demandando a CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S., sociedad esta que según el certificado de existencia y representación aportado de fecha de expedición 19 de agosto de 2021, por Auto No. 400-006716 del 10 de julio de 2020, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali el 30 de noviembre de 2020 con el No. 190 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó el Inicio trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

Que si bien es cierto la parte demandante aporta con la demanda el Auto No. 460-008195 del 30 de junio de 2001 expedido por la Superintendencia de Sociedades, a través del cual se resolvió rechazar la solicitud, no se aportó el certificado donde conste que la mencionada solicitud fue rechazada.

De acuerdo con lo anterior deberá la parte demandante aportar el certificado de existencia y representación donde conste que la sociedad CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. no se encuentra en trámite de negociación de acuerdo de reorganización.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S. A. contra ALIANZA FIDUCIARIA S. A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO TERRANOVA EIH Y CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S., dadas las razones expuestas anteriormente.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Jaime Suarez Escamilla, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderad judicial del Banco Davivienda, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- Concédasele a la parte demandante el término de cinco días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f24022273b4c48fb7266e1d26792610255ca5c7949dba5c4820026f3a0d01b**
Documento generado en 24/09/2021 12:08:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>